

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.-Julio Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).- Ref. No. 08758-3112-002-2019-00212-00

Revisada la actuación, sería del caso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del cgp, sin embargo se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta agencia judicial, convocando para audiencia para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando se considera que en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 2º del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada.

La norma en cita establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Examinadas las solicitudes probatorias realizadas por las partes, se concluye que en esta clase de procesos de impugnación de actas el escenario probatorio es en su mayoría de tipo documental, como en este caso, razón suficiente para prescindir del agotamiento de las audiencias citadas por no haber pruebas que practicar, y tenerse como pruebas documentales las allegadas por las partes en las oportunidades citadas, al no haber sido las mismas tachadas de falsas.

Es preciso indicar que la parte demandante solicito como prueba, entre otras, el interrogatorio de parte del demandado, solicitud que se rechazara de plano, en aplicación del artículo 168 ibidem, al considerarse dicha probanza superflua, ya que la misma no conduce a confirmar o desvirtuar la veracidad de las alegaciones alegadas en la demanda, más aun cuando la parte demandada no presento oportunamente contestación de la demanda, pues para su resolución es suficiente hacer análisis de derecho de las pruebas documentales allegadas por las partes, para establecer si la asamblea general ordinaria de propietarios en segunda convocatoria llevada a cabo el 1 de abril del 2019 y las decisiones allí tomadas cumplen con lo dispuesto por la ley 675 de 2001 y con el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial VILLAS DEL PORTAL 2.-

Al no haber más pruebas que practicar y ser suficiente con las pruebas documentales allegadas por las partes para resolver la presente Litis, se considera que se cumple con el requisito señalado por el numeral 2º del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada, pero previo a ello, una vez ejecutoriado este auto,

este despacho a efectos de no incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 6o del artículo 133 ejusdem dispondrá correr traslado a las partes para que el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras.

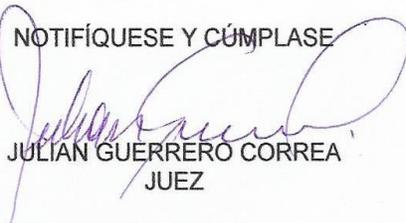
En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Rechazar la solicitud de escuchar en interrogatorio de parte al demandado incoada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Tener como pruebas documentales las allegadas oportunamente por las partes en esta Litis, al considerarse pertinentes y no haber sido tachadas de falsas, conforme a lo antes expuesto.

3º.- Una vez ejecutoriado el presente auto y antes de dictar sentencia anticipada en aplicación del numeral 2º del art. 278 del CGP, se dispone correr traslado común a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 29 de 2020

Estado No. 62

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA